

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ISLAND PORTFOLIO  
SERVICES, LLC COMO  
AGENTE DE FAIRWAY  
ACQUISITIONS FUND,  
LLC

Demandante-Apelante

Vs.

MARÍA D. VELÁZQUEZ  
IRIZARRY

Demandada-Apelada

KLAN202300168

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil. Núm.  
AB2022CV00139

Sala: 705

Sobre:

COBRO DE DINERO  
REGLA 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

El 27 de febrero de 2023, Island Portfolio Services, LLC (IPS o apelante) como agente gestor de Fairway Acquisitions Fund, LLC, compareció ante nos mediante un *Alegato de Apelación* y solicitó la revisión de una *Sentencia* que fue emitida el 25 de enero de 2023 y notificada el 26 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI decretó la desestimación del pleito sin perjuicio.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 31 de agosto de 2022, IPS presentó una *Demanda* de cobro de dinero bajo el procedimiento sumario que preceptúa la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.60, en contra de la Sra.

María D. Velázquez Irizarry (señora Velázquez o apelada).<sup>1</sup> En esta, entre otras cosas, le solicitó al TPI a que expidiera un señalamiento para vista dentro de los términos que dispone la referida regla.

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual señaló el caso para vista el 8 de noviembre de 2022 a las 2:50pm mediante videoconferencia y a su vez, ordenó la expedición de la notificación-citación.<sup>2</sup> La Secretaría del TPI expidió la correspondiente notificación-citación y el 8 de septiembre de 2022, la parte apelante la diligenció mediante correo certificado. Sin embargo, el 31 de octubre de 2022, IPS presentó una Moción Informativa mediante la cual expresó que la hoja de rastreo del Servicio Postal de Estados Unidos indicaba que la notificación-citación no se pudo entregar por no haber un recipiente autorizado para recibir dicho documento y, por lo tanto, esta fue devuelta.<sup>3</sup>

El 8 de noviembre de 2022, se celebró la vista y en esta, IPS le notificó al TPI que la parte apelada no compareció, ya que nunca recibió la notificación-citación.<sup>4</sup> Así pues, el TPI le concedió un término para que informara el curso a seguir. En vista de ello, el 9 de noviembre de 2022, IPS presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* [...] y en esta, anejó nuevas citaciones y le solicitó al TPI a que las expidiera para poder notificarle nuevamente a la parte apelada.<sup>5</sup> Además, solicitó que se señalara una nueva vista.

Atendida la solicitud el 10 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 12 de noviembre de 2022 y mediante esta señaló el caso para el 25 de enero de 2023 a las 2:00pm mediante videoconferencia.<sup>6</sup> Asimismo, ordenó la expedición de las nuevas citaciones. Esta vez, la parte apelada recibió la notificación-

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase, Anotación 2, SUMAC.

<sup>3</sup> Véase, Anotación 4, SUMAC.

<sup>4</sup> Véase, Anotación 9, SUMAC.

<sup>5</sup> Véase, Anotación 6, SUMAC.

<sup>6</sup> Véase, pág. 14 del apéndice del recurso.

citación. La vista se celebró el 25 de enero de 2022.<sup>7</sup> Sin embargo, la parte apelante no compareció y el TPI emitió una *Sentencia* ese mismo día la cual fue notificada el 26 de enero de 2022, indicando que la parte apelante no compareció a la vista siendo este un segundo señalamiento<sup>8</sup> y, por ende, procedía la desestimación del caso sin perjuicio por falta de interés.<sup>9</sup>

En desacuerdo con este dictamen, el 26 de enero de 2023, IPS presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>10</sup> Planteó que el día de la vista se encontraba en la misma sala desde las 1:45pm esperando a ser admitido al caso GR2022CV00270 a través de videoconferencia que estaba pautado para las 2:00pm como la vista del presente caso. Adujo que se les hizo imposible saber cuál caso iba a ser llamado primero toda vez que en el correo electrónico donde se proveía el enlace de ambas vistas, no indicaba esta información. Además, señaló, que tenía otros casos en la misma sala pautados para las siguientes horas: 2:10pm, 2:20pm, 2:50pm, 3:20pm y 3:30pm los cuales pudo atender sin problema alguno. En vista de lo anterior, sostuvo que el Tribunal tenía conocimiento que estaba disponible para estar presente en la vista. Por último, afirmó que nunca había sido su intención de incumplir con las órdenes del Tribunal o retrasar su calendario. Por estas razones, le solicitó al TPI a que reconsiderara la *Sentencia*.

El 26 de enero de 2023, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 27 de enero de 2023 mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.<sup>11</sup> Aún inconforme, el 27 de febrero de 2023, IPS presentó el recurso de epígrafe y formuló el señalamiento de error siguiente:

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 21.

<sup>8</sup> Cabe precisar, que hubo un segundo señalamiento de vista debido a que la primera notificación-citación fue devuelta por el correo postal. Sin embargo, la parte apelante corrigió este error oportunamente.

<sup>9</sup> Íd., pág. 22.

<sup>10</sup> Íd., págs. 23-24.

<sup>11</sup> Íd., pág. 25.

**Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso sin antes considerar la posición de la parte demandante.**

Atendido el recurso, el 1 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada hasta el 20 de marzo de 2023 para presentar su alegato en oposición. Vencido el término para ello, la parte apelada no presentó su respuesta al recurso de epígrafe. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, establece las instancias en que el Tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación. Ahora bien, antes de discutir la referida Regla, es importante mencionar que “la desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente **en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés [...]**”. (Énfasis suplido) *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001). Es decir, una vez surja una situación que amerite sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponérselas al abogado de la parte. *Íd.*, págs. 222-223. Si dicha acción disciplinaria no surte efecto, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda. *Íd.* Ello, **únicamente después de que la parte haya sido propiamente informada y apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener no corregirla.** (Énfasis nuestro). *Íd.* La razón principal para no imponer sanciones drásticas al cliente es que, de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios. *Íd.*, pág. 224.

Conforme a dichos pronunciamientos, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fue modificada para aclarar que la orden de mostrar causa por la cual no debe desestimarse el pleito debe

notificarse a las partes y a sus abogados. Véase *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, marzo de 2008, pág. 456. Así, luego de su modificación, el inciso (a) de la aludida Regla dispone que el tribunal podrá ordenar la desestimación de pleito cuando el demandante deja de cumplir con sus órdenes. En particular, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

**Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis y subrayado nuestro).

[...]

Asimismo, el inciso (b) de la aludida disposición reglamentaria establece que el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación por inacción. Al respecto, el Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, pág. 456-457, reitera que la Regla fue modificada para establecer que antes de decretar la desestimación y archivo de los casos por inacción, el tribunal debe notificar una orden a las partes y al abogado para requerirles su posición con relación a la inactividad del caso. Además, reitera que

la desestimación de un caso sólo debe prevalecer en situaciones extremas en las que haya quedado demostrado de forma clara la desatención de la parte después que se hayan impuesto otras sanciones y con un previo aviso. Íd., pág. 457.

Así, luego de su enmienda, la Regla 39.2(b) de procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

[...]

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

**El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.** (Énfasis y subrayado nuestro).

[...]

### III.

En su único señalamiento de error, IPS argumentó que el TPI erró al desestimar el caso sin antes considerar su posición. Específicamente, sostuvo que la jurisprudencia y nuestro ordenamiento jurídico dispone que la drástica sanción de desestimar una demanda únicamente procede cuando otras sanciones hayan resultado ser ineficaces y haya quedado inequívocamente demostrada la desatención y el abandono de la parte con interés. Le asiste la razón. *Veamos.*

Conforme a lo discutido en el derecho que antecede, es evidente que la desestimación de un caso debe surgir únicamente cuando se trate de **una situación extrema** mediante la cual quede demostrado de manera **clara e inequívoca** que la parte tiene un desinterés en el caso o ha incurrido en un craso incumplimiento con

las órdenes del Tribunal. De igual forma, cabe recordar que el Tribunal tiene la obligación de cumplir con el procedimiento establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, previo a decretar la desestimación del pleito.

El procedimiento que dispone la referida regla es el siguiente:

(1) apercibir al abogado de la parte la situación y darle una oportunidad para responder y (2) si el abogado no responde a tal apercibimiento, se le impondrán sanciones a este último y se le notificará directamente a la parte sobre la situación. Cabe resaltar que dicho procedimiento es aplicable tanto en una desestimación por incumplimiento de orden como por una desestimación por inacción. Recordemos que la desestimación, aunque sea sin perjuicio, es la sanción más severa en tanto y en cuanto perjudica directamente a la parte demandante, por dejarla desprovista del remedio solicitado. Es por ello, que se estableció el procedimiento antes descrito para evitar que se le infrinja indebidamente a una parte a su derecho al debido proceso de ley.

En el caso de autos, el TPI desestimó el pleito, sin perjuicio, fundamentándose en que la parte apelante no había comparecido a la **vista mediante videoconferencia** que se celebró el 25 de enero de 2023. Concluyó que ello constituía una falta de interés en el caso por parte del apelante. Sin embargo, previo a imponer esta sanción severa, el TPI no optó por imponer sanciones menos severas. Entiéndase, el TPI no le apercibió al abogado de la situación y tampoco le dio una oportunidad para expresarse en cuanto a su incomparecencia. En cambio, la parte apelante tuvo que presentar una reconsideración expresando las razones por la cual no compareció a la vista.

Consonó con lo anterior, cabe recalcar que, IPS en su solicitud de reconsideración alegó que el día de la vista **se encontraba conectado por videoconferencia** en la misma sala desde las

1:45pm esperando a ser admitido al caso GR2022CV00270 que estaba pautado para las 2:00pm como la vista del presente caso. Sostuvo que se les hizo imposible saber cuál caso iba a ser llamado primero toda vez que en el correo electrónico donde se proveía el enlace de ambas vistas, no indicaba esta información. Además, señaló, que tenía otros casos en la misma sala pautados para las siguientes horas: 2:10pm, 2:20pm, 2:50pm, 3:20pm y 3:30pm los cuales pudo atender sin problema alguno. En vista de lo anterior, sostuvo que el Tribunal tenía conocimiento que estaba disponible para estar presente en la vista. Por último, afirmó que nunca había sido su intención de incumplir con las órdenes del Tribunal o retrasar su calendario. Por estas razones, le solicitó al TPI a que reconsiderara la *Sentencia*. A pesar de ello, el TPI se sostuvo en su determinación y declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración. **Dicho proceder violentó el procedimiento establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y el debido proceso de ley que le cobija a la parte.**

Por último, cabe mencionar que del expediente ante nuestra consideración y de SUMAC surge que la parte apelante desplegó un comportamiento diligente en el transcurso procesal del caso y, por ende, la falta de comparecencia a la vista antes descrita fue su primer “incumplimiento” con una orden del Tribunal. Recordemos que los procesos que se atienden mediante videoconferencia provocan inconvenientes que no se suelen dar en las instancias en que las vistas se dan presenciales. Como, por ejemplo, problemas de conexión, falta de luz, confusión de enlaces, vistas pautadas con el mismo horario, etc. **Por ende, cuando el TPI opte por atender un caso mediante videoconferencia, tiene el deber de ser más considerado y cuidadoso a la hora de indagar sobre las causas de incomparecencia de una parte a dichas vistas, previo a imponer una sanción tan severa como lo es la desestimación de**



**un caso.** Además, insistimos que el Tribunal tiene la obligación de proceder según dispone la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el presente caso, el TPI no cumplió con el proceso establecido en la referida regla. Por esta razón, consideramos que la desestimación del caso como sanción por este primer incumplimiento, constituye una sanción muy severa e injusta.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** el dictamen recurrido y devolvemos el caso al TPI para que continúe con los procedimientos del caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones